



Poder Judicial



21-25023953-7/9

VICENTIN SAIC S/ INCIDENTE EXCUSACION

Camara Apelac. Civil, Comercial y Laboral

29 de marzo de 2023.-

Y VISTOS: Estos caratulados: “VICENTIN SAIC S/ INCIDENTE DE EXCUSACIÓN” (Expte. CUIJ Nro. 21-25023953-7/9), elevados por el Juez de Primera Instancia de Distrito N° 4 en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de Reconquista, Provincia de Santa Fe, de los que,

RESULTA: Que mediante resolución de fecha 10/03/23 el Juez de Primera Instancia de Distrito N° 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación decidió excusarse de continuar interviniendo en el concurso preventivo de Vicentin SAIC por encontrarse comprendido en la causal de violencia moral y, consecuentemente, remitir las actuaciones al Juez del mismo fuero de la Tercera Nominación. Concretamente, el Dr. Lorenzini adujo que la solicitud de apertura de juicio político “por parte de un representante de acreedores” respecto de su persona lo “condiciona a la hora de continuar ejerciendo libremente la jurisdicción en este proceso tan relevante y complejo”.

Que el Dr. Avilé Crespo (Juez de la Tercera Nominación) el 16/03/23 rechazó la excusación de su colega por no compartir su criterio. Luego, el 20/03/23 formó el incidente previsto por el art. 14 del CPCC y lo elevó a esta Cámara para que se dirima la controversia.

Que notificada la integración del Tribunal y el pase a resolución se encuentra el presente incidente en estado de resolver. Y,

CONSIDERANDO: Que a modo de introducción conviene recordar que, en el cumplimiento de nuestra función republicana, los magistrados gozamos de amplias facultades para fundar como mejor nos parezca cada una de las decisiones que debemos

tomar en las causas que nos competen, y está bien que así sea siempre que brindemos una explicación razonable y suficiente al justiciable (arts. 3 del CCCN y 95 de la Constitución de la Prov. de Sta. Fe). En esa labor es común que existan diversidad de opiniones sobre un tema, lo que se observa fácilmente cuando se sigue el derrotero de ciertos pleitos en sus distintas instancias o las disidencias que surgen en tribunales colegiados. Debemos saber que así es como funciona el sistema ideado por el legislador en busca de obtener la mejor resolución fundada posible para dirimir (y pacificar) un conflicto. Esta diversidad de opiniones es la que se advierte entre los Dres. Lorenzini y Avilé Crespo al tratar la violencia moral como causal de excusación del primero para seguir interviniendo en el concurso preventivo de Vicentin SAIC. Pero estas divergencias no convierten a los nombrados en contrincantes ni autorizan a uno a denostar la opinión del otro, pues ello implica una falta de respeto impropia de los operadores jurídicos en general y de jueces en particular. En fin, lo que suma poder convictivo a una opinión o fundamentación es la solidez de sus argumentos y no la descalificación de quien tiene otro punto de vista. Valga esta introducción como exhortación hacia el futuro ante el tenor de las resoluciones de fechas 16 y 20 de marzo del corriente año.

Que sentado lo expuesto, el art. 11 del CPCC establece que los jueces deben excusarse cuando se hallen comprendidos en alguna causal de recusación. Además de las enumeradas en el art. 10 del CPCC, doctrinaria y jurisprudencialmente se admiten para la excusación las causales denominadas morales o íntimas, entre las cuales podemos citar a la violencia moral invocada por el Dr. Lorenzini. Sin embargo, y tal como esta Cámara ya lo ha señalado en un incidente de este mismo concurso¹, en materia concursal existe una restricción subjetiva en el art. 17 inc. 5) del CPCC respecto de quién deben darse los motivos de recusación o excusación: el síndico, el liquidador o el deudor. De allí que si la violencia moral ha sido provocada por el accionar de una persona que no se identifica con las descritas, nuestro procedimiento le prohíbe al juez excusarse: "... el caso planteado

1 CCCyL Rqta., 20/06/20, La Clementina SA c/ Vicentin SAIC s/ Inc. de Recusación, T. 30 F. 70 N° 211.



Poder Judicial

-recusación o excusación del juez del concurso cuando media causa legítima con un acreedor- nos enfrenta con un problema que, involucrando normas de derecho concursal y procesal local, fue tratado por la doctrina y la jurisprudencia de manera diversa, lo que se ve reflejado en decisorios que no son uniformes... resulta aconsejable que esta Corte, como máximo Tribunal provincial señale cuál es, a su entender, el criterio correcto a seguir, confiando que el mismo será observado de manera pacífica por los tribunales inferiores... la existencia de causa de recusación o excusación con relación a algunos acreedores (y, atendiendo, además, al número de éstos) no puede provocar el desplazamiento del juez; menos aún si se trata de su apoderado o patrocinante... Es decir que ante las alternativas que se presentan -tanto doctrinaria como jurisprudencialmente- en relación a la recusación o excusación del magistrado cuando media causa legítima con un acreedor, en cuanto a si corresponde la aplicación analógica del art. 256 de la ley 24522 o la aplicación inmediata del art. 17, inc. 5, del C.P.C.yC. la Corte optó claramente por esta última”².

Que si bien lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para rechazar la excusación del Dr. Lorenzini, a mayor abundamiento, este magistrado no ha explicitado de qué manera el hecho de haber sido denunciado en el marco de la ley 7050 afecta su libertad de decisión en el concurso preventivo. En efecto, sea que la denuncia provenga de un acreedor concursal o de un tercero, puede entenderse que tal obrar genere en el juez distintas emociones en relación al denunciante. Pero las decisiones a tomar en un proceso colectivo como el que nos ocupa exceden ampliamente el interés de ese denunciante, ya que se relacionan fundamentalmente con la propia concursada, el conjunto de acreedores, los trabajadores de la empresa, sus contratistas y la comunidad en general³. Y es esta amplitud la que da sentido a la limitación subjetiva de nuestro

² CSJSF, 07/12/99, t. 159 p. 269-271.

³ “La exclusión, la excusación llamada también inhibición (o abstención), y la recusación de los jueces, tienen por objeto asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechadas sus decisiones.” (Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. I, Rubinzal-Culzoni, 1° ed., 2° reimp., 2013, pág. 248). No se advierte cómo esa finalidad puede verse alterada por un pedido de juicio político llevado a cabo por un tercero, aunque sea un acreedor concursal, cuyos intereses particulares no son dirimientes en las decisiones que debe tomar el juez

código de procedimiento, aludida en el considerando precedente. En fin, las causales morales o íntimas que pueden llevar a un magistrado a excusarse “han de ser evaluadas restrictivamente no pudiendo aceptarse si no están debidamente justificadas. De lo contrario, se podría dar que un magistrado abusivamente eluda el conocimiento de causas complejas o sensibles, conllevando una carga extra para el subrogante”⁴.

Que en virtud de lo expuesto hemos de dirimir la cuestión estableciendo que no resulta justificada la causal de excusación invocada por el Dr. Lorenzini.

Por ello, la

**CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y
LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE: Desestimar la causal de excusación invocada por el Dr. Lorenzini, quien deberá seguir tramitando el concurso preventivo de Vicentin SAIC.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente bajen.

DALLA FONTANA
Juez de Cámara

SÁNCHEZ
Juez de Cámara

ROMÁN
Juez de Cámara
En abstención
(art. 26 LOPJ)

ASTESIANO
Secretario de Cámara

concurzal.

4 Sedita, José N., “Excusación y Recusación” en *Manual de Derecho Procesal Santafesino*, Peyrano-Dir., T. I, Nova Tesis, 1° ed., 2022, pág. 197.